

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir lo que en derecho corresponda frente a las presentes diligencias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Revisa la determinación del 30 de octubre de 2023, se encuentra que, el numeral primero de la parte considerativa de la Providencia se señaló erradamente, el mismo nombre del penado:

“(...)DISPONER el ocultamiento al público de la información que reposa respecto de los ciudadanos JHON HENRY LINERO NARVÁEZ (cédula 1.010.170.381) y JHON HENRY LINERO NARVÁEZ (cédula 19.597.261), dentro de las presentes diligencias, por lo expuesto en precedencia”.

2.2.- El proceso penal es, fundamentalmente, el espacio para realizar una acción averiguatoria, cognoscitiva y verificadora orientada al establecimiento de la verdad respecto de la imputación que se hace a una persona como supuesto autor de un delito y sus circunstancias; sin embargo, esa búsqueda de la verdad no es un objetivo a toda costa o a cualquier precio en los procesos penales, limitando ese núcleo penal que surge como consecuencia del respeto a los derechos fundamentales de las personas, tomando con esencial énfasis todo aquello que compete a no menoscabar la honra y dignidad del ser humano.

Es por ello que, como la Constitución Política se ha erigido como el marco fundamental que bosqueja los contenidos y alcances de la normatividad colombiana en todas las áreas de regulación posible, su contenido se ha consolidado como herramientas de control para el legislador y los jueces, con miras a no violarle derechos fundamentales a los titulares del derecho.

Ahora bien, en atención a que las actuaciones acopiadas objeto de la presente ejecución de pena se adelantaron bajo la égida del sistema procesal de la Ley 906 de 2004, el despacho considera que la presente decisión debe estudiarse a la luz de los postulados consagrados en esta disposición legal, en especial, en lo establecido en su artículo 10, que establece: “El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los

actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”.

En desarrollo de tal precepto legal se tiene que los operadores judiciales se encuentran en la obligación legal de subsanar las irregularidades sustanciales en que se haya incurrido por este o por otro distinto a aquel que la corrige, desde el momento mismo en que se evidencien, más aún cuando de los autos que se profieren en la etapa de ejecución de la sentencia se predica una ejecutoria formal más no material.

Vale la pena traer a colación, lo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto con radicado 36407 del 21 de abril de 2009 dijo:

“(...) Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretaria. de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

A su vez, la Sala de Casación Penal de la misma corporación mediante providencia del 25 de mayo de 2017, dentro del proceso 91774, señaló:

“(...) Quiere lo anterior resaltar que, en aquellos eventos en los que, por alguna razón, el funcionario, en sus decisiones, incurre en irregularidades no está obligado a mantenerlas y permanecer en ellas, en la medida que tiene la posibilidad de corregir esos actos, pues, ciertamente, “...el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”.

Así, lo verifica, también, lo sostenido por el Consejo de Estado al resolver la acción constitucional 2012-00117, en cuanto en ella afirma:

“...las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”. Perspectiva, desde la cual se imposibilita la intromisión del juez de tutela.

Entonces, deviene claro que tratándose de actos o recursos que surjan o se propongan al interior de un proceso, corresponde al juez natural adoptar las decisiones que permitan efectivizar los derechos de las partes y para cuyo efecto dentro de su ámbito de competencia ostenta autonomía e independencia para interpretar las normas mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho”.

Entonces, se observa que dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya sea de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta oposición a la Constitución o a la ley,

al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona.

2.3.- Bajo aquellos presupuestos legales y la jurisprudencia, en el *sub examine*, resulta procedente CORREGIR o ACLARAR el numeral primero del auto interlocutorio proferido el 30 de octubre de 2023 mediante el cual se dispuso, entre otros, el ocultamiento al público de la actuación, en el sentido de señalar que ello obedece a los procesados **JHON HENRY LINERO NARVÁEZ y JUAN CARLOS BOLÍVAR MIRANDA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR o ACLARAR el numeral primero del auto interlocutorio proferido el 30 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“**PRIMERO: DISPONER** el ocultamiento al público de la información que reposa respecto de los ciudadanos **JHON HENRY LINERO NARVÁEZ** (*cédula 1.010.170.381*) y **JUAN CARLOS BOLÍVAR MIRANDA** (*cédula 19.597.261*), dentro de las presentes diligencias, por lo expuesto en precedencia”.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

CFER

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b728e290b5260f983f9b7a449cd0b123c512ee88d51f939af81c2c17230b377**

Documento generado en 08/11/2023 12:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>